

**COBRADORES.— VENDEDORES EXCLUSIVOS.— Procedencia del abono de beneficios sociales.— Irrenunciabilidad.**

**La labor realizada por cobradores—vendedores, con características especiales de exclusividad, relación de dependencia y contra prestación remunerativa por el empleador, es típica de empleados de comercio, por lo que existe la obligación de abonarles los beneficios sociales que demandan.**

#### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Don Pedro Alva Sánchez, don Armengol Gonzales Almendras y Rolando Angulo Villanueva, a fs. 4, 220 y 378, respectivamente, interponen demanda contra don Francisco Defeudis Di Giulio, para obtener el pago de beneficios sociales, fundándose en la prestación de servicios como empleados de comercio, y con la ocupación de cobradores vendedores

La parte demandada, en el acta de fs. 236 y a fs. 27 y 395, contestando la acción incoada, las niega y contradice, manifestando que los reclamantes no han tenido la calidad de empleados; ya que no han tenido exclusividad de servicios ni tampoco dependencia ni subordinación, sino vendedores libres a comisión, por lo que existe la obligación de abonar los beneficios sociales que se demandan.

Don Julio De Feudis, por la Sucesión de don Francisco De Feudis, interpone recurso de Nulidad de la sentencia de Vista de fs. 639, que confirmando la apelada, declara fundada en parte las referidas demandas.

Los accionantes han acreditado con abundante prueba, tanto la extensión del récord de servicios, calidad de los mismos y promedio de remuneraciones, percibidas en forma de comisión a porcentaje, en el caso de Pedro Alva Sánchez, desde febrero de 1956, al 22 de Abril de 1963, con el último promedio mensual de S/. 4,500.00 conforme se desprende de las exhibiciones de liquidación de comisiones de fs.

90 y 91, relación de facturas entregadas para su cobranza, de fs. 92, 156 a 172 y 174 y las entregas de dinero cobrado, que las hacía en la Caja de la demandada, según los documentos de fs. 124 a fs. 155 y 173, pruebas que corroboran con la confesión ficta del demandado, que corre a fs. 114 vuelta, 1ra. y 2da. posiciones del pliego de fs. 109, testimonial de fs. 40 de Eduardo Aguirre e instrumentales de fs. 105 y 106, reconocido el primero por su otorgante a fs. 122, por el cual se garantiza al demandante para el cargo de cobrador de la firma demandada y en fs. 106, la propia demandada, se dirige al Seguro Social del Empleado, para que al asegurado Pedro Alva Sánchez, le sea entregada su trajeta de goces, haciendo la indicación que “presta servicios en la firma en calidad de comisionista”.

El demandante Armengol Gonzales Almendras, tiene acreditados los fundamentos de su reclamo en cuanto al record laboral y promedio de la remuneración, con la resolución dictada a fs. 301, documento de liquidación parcial de beneficios sociales de fs. 262, a que se refiere el auto de fs. 362 vuelta, y confirmatoria de fs. 372 vuelta, carnet de “Vendedor Autorizado” de fs. 364 y “Relación de Comisiones por Ventas” de fs. 346 y 347

Por su parte don Rolando Angulo Villanueva, acredita la extensión de sus servicios, con la confesión personal prestada por don Francisco De Feudis, a fs. 564, conforme al pliego de fs. 562, respuestas a la primera y sexta preguntas.

Por otro lado, los fundamentos de la negativa de la parte demandada a reconocer la calidad de empleados de sus servidores, resultan inconsistentes; pues los contratos de trabajo de fs. 205 y 261 no mereció la aprobación de la respectiva dependencia del Ministerio de Trabajo, por ser precisamente incompatible con la irrenunciabilidad de los derechos sociales, conforme fluyen de las copias certificadas de fs. 93, 344 vuelta y 449 vuelta, en las que se deja establecido, desde el inicio de los servicios de los demandantes, que éstos por su exclusividad y dependencia, no pueden ser considerados “eventuales”, ni menos que pueden renunciar a sus beneficios sociales.

Resulta así plenamente convincente, por el propio mérito de las pruebas glosadas, que el contrato de trabajo, con sus características esenciales de exclusividad, relación de dependencia y la contraprestación remunerativa de parte del empleador, se han cumplido en el caso de los reclamantes, por lo que las sentencias inferiores se encuentran ajustadas a ley.

Por estas consideraciones, este Ministerio opina porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la recurrida.

Lima, 16 de Octubre de 1968.

PONCE MENDOZA

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de Noviembre de mil novecientos sesentiocho.—

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta i nueve, su fecha veintinueve de Febrero del presente año, que confirmando la apelada de fojas seiscientos cuatro, su fecha diecinueve de Junio del año próximo pasado y su auto complementario de fojas seiscientos trece vuelta, su fecha veintiuno del mismo mes y año, declara fundadas las demandas acumuladas sobre beneficios sociales, interpuestas a fojas dos y ampliada a fojas cuatro por don Pedro Alva Sánchez, y a fojas doscientos veinte, por don Armengol Gonzales Almendras; y así mismo, fundada en parte la demanda incoada a fojas trescientos setentiocho, por don Rolando Angulo Villanueva; y dispone, en consecuencia, que el demandado, don Francisco De Feudis Di Giulio, abone a los actores, las siguientes cantidades: cuarenticinco mil soles oro, al primero de los nombrados; sententicinco mil soles oro al segundo; y cincuenta i dos mil seiscientos cincuenta i cuatro soles, con trece centavos, al tercero, por los conceptos que se precisan en la sentencia de Primera Instancia y su auto ampliatorio; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— **LENGUA.— EGUREN.— PALACIOS.— PORTACARRERO.— NUÑEZ VALDIVIA.—** Se publicó.— Luis Meneses Marroquín, Secretario Accidental.—